



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 08 de mayo de 2023. Se informa, señora Juez, que, el 1 de febrero de 2023, el señor Rómulo Vela Pulido, en calidad de heredero de la señora Rosalba Pulido de Vela, solicitó que se haga retiro de la demanda, ya que, la demandante falleció.

SÍRVASE PROVEER.


JUAN DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)
Guayabal de Siquima (Cundinamarca), ocho (08) de mayo de 2023

Referencia.	Declarativo – Restitución de inmueble arrendado 25328408900120220009100
Demandante	Rosalba Pulido de Vela
Demandado	Luis Alfonso Cruz

Se decide sobre la solicitud presentada por el heredero de la señora Rosalba Pulido, Rómulo Vela Pulido, quien pidió retirar la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por su progenitora, aduciendo el fallecimiento de la misma y *“mientras [que] nos constituimos como herederos para continuar con el trámite de restitución de inmueble arrendado”*.

Sobre la muerte de la demandante, este hecho ha sido plenamente demostrado con el certificado de defunción allegado. En lo que respecta a la solicitud de desistimiento se trae a colación, el artículo 314 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De conformidad con la norma citada, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado al demandado, no obstante, en este caso en particular, según lo informado por el heredero de la demandante fallecida, al parecer existen múltiples herederos, por lo tanto, no es viable aceptar el retiro requerido por el señor Rómulo Vega Pulido, ya que este deberá provenir de todos los causahabientes de la señora Rosalba Pulido Salcedo. Amén de ello, si se aceptara su retiro, esto podría ocasionar un perjuicio a los demás herederos.



Ahora bien, dada la justificación que asevera Rómulo Vega Pulido para querer retirar la demanda, este despacho debe advertir que, conforme a lo consagrado en el artículo 68 del Estatuto Procesal¹, no es óbice para que los herederos, si así lo desean, puedan continuar con la acción iniciada, es decir, no es necesario que se prepare la sucesión de su madre para dar impulso a este proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a Rómulo Vega Pulido, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: REQUERIR a Rómulo Vela Pulido, en calidad de sucesor procesal de Rosalba Pulido de Vela, para que, informe a este despacho sobre totalidad de los causahabientes de su progenitora como litisconsortes necesarios de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Hoy **09 MAYO 2023** se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. **025**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

¹ Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.